



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la Causa No. 006-2019-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“SENTENCIA

CAUSA No. 006-2019-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 15 de enero de 2019, las 11h08. **VISTOS:** Agréguese a los autos: **a)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0085-O de 10 de enero de 2019, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General encargado de este Tribunal. **b)** Escrito en (1) una foja del señor José Oswaldo Calvopiña Moncayo, firmado por su abogado Washington Gonzalo Ayala Oleas, presentado el 12 de enero de 2019 a las 19h39, con (24) veinticuatro fojas de anexos.

I. ANTECEDENTES:

1.1. El 4 de enero de 2019, a las 21h57, ingresó en el Tribunal Contencioso Electoral, el Oficio N°-CNE-SG-2019-00013-Of de 4 de enero del 2019, firmado por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral a través del cual se remite "...en original el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto en contra de la resolución No. PLE-CNE-3-27-12-2018 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral (...). En consecuencia se adjunta el expediente organizado y foliado, en 180 fojas." (Fs. 1-181)

1.2. A la causa la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número de identificación 006-2019-TCE y una vez efectuado el sorteo electrónico, el 5 de enero de 2019, se radicó la competencia de la causa en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera. (F. 182)

1.3. Mediante auto dictado por el Juez Sustanciador el 7 de enero de 2019, a las 15h14, se dispuso en lo principal que el recurrente en el plazo de (1) un día contado a partir de la notificación de ese auto, complete los requisitos establecidos en los numerales 3, 6 y 10 del artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. (F. 183)

1.4. Escritos del señor Elvin Marcelo Quijije Macías, ingresados en este Tribunal, el 9 de enero de 2019 a las 11h10 y 11h16, respectivamente. (Fs. 192/Fs. 224 a 226 vuelta)

1.5. Auto de admisión a trámite dictado el 10 de enero de 2019, a las 16h54. (Fs. 228 a 228 vuelta)



1.6. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0085-O de 10 de enero de 2019, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General encargado de este Tribunal, a través del cual se asignó al señor José Oswaldo Calvopiña, la casilla contencioso electoral N°. 144. (F. 230)

1.7. Escrito en (1) una foja del señor José Oswaldo Calvopiña Moncayo, firmado por su abogado patrocinador, ingresado en este órgano de administración de justicia electoral, el 12 de enero de 2019 a las 19h39, con (24) veinticuatro fojas de anexos. (Fs. 233 a 257)

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, establece dentro de las competencias de este Tribunal, el "Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas" disposición que guarda relación con lo dispuesto en el artículo 70 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

De conformidad con el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, los órganos de la Función Electoral, tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esa Ley, así como en relación a los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso y por los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y contencioso electoral y en los casos pertinentes imponer las sanciones previstas en esta Ley.

Revisado el expediente, se desprende que el recurso ordinario de apelación planteado por el señor José Oswaldo Calvopiña Moncayo, fue propuesto en contra de la Resolución PLE-CNE-3-27-12-2018 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 27 de diciembre de 2018 (Fs. 125 a 132) en virtud de la cual en lo principal se resolvió aceptar la impugnación interpuesta por el procurador común de la Alianza por la Unidad, Lealtad y Victoria, Lista 35-61, en contra de la resolución Nro. JPE-SUC-0010-12-2018 de 20 de diciembre de 2018 adoptada por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos.

El recurso ordinario de apelación se enmarca en lo dispuesto en el artículo 268 numeral 1 y artículo 269 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que se refiere a la aceptación o negativa de



inscripción de candidatos, por lo cual le corresponde al Pleno de este Tribunal, el conocer y resolver la presente causa.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

Los artículos 102 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que de la resolución dictada por la Junta Provincial Electoral sobre la objeción se podrá impugnar.

El mismo Código, en el artículo 244 establece: "Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas..."

El licenciado José Oswaldo Calvopiña Moncayo, en su calidad de Director Provincial de la organización política Centro Democrático, Listas 1, tal como se verifica en el presente expediente, ha comparecido en sede administrativa electoral, desde la etapa de la objeción, para ejercer los derechos que la ley le confiere y por tanto cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso.

2.3. OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO

A fojas 135 del expediente consta la razón sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, doctor Víctor Hugo Ajila, quien certifica que el 29 de diciembre de 2018, notificó al licenciado José Oswaldo Calvopiña Moncayo, Director Provincial del Movimiento Centro Democrático, a través del oficio No. CNE-SG-2018-0001377-OF con el cual anexó la resolución PLE-CNE-3-27-12-2018, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de 27 de diciembre de 2018 y con el informe No. 0226-DNAJ-CNE-2018, al correo electrónico: jososwaldomc@hotmail.com y a través de la Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos en el casillero electoral No. 1 correspondiente a esa organización política.

El presente recurso ordinario de apelación fue presentado por el licenciado José Oswaldo Calvopiña Moncayo, el 30 de diciembre de 2018, a las 13h20, según se observa del contenido del Oficio Nro. CNE-JPES-2018-0009-O de 30 de diciembre de 2018, firmado por el abogado Juan Alfonso Gallegos Navas, Presidente de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, que consta a fojas 136 de autos, por lo cual fue interpuesto oportunamente.



Una vez que se ha revisado que el recurso cumple los requisitos de forma, se procede al análisis de los elementos que constituyen el fondo de la resolución.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Contenido del recurso

En el escrito presentado por el recurrente en lo principal presenta los siguientes argumentos: (Fs. 137 a 143)

Que no se encuentra de acuerdo con la resolución “No. PLE-CNE-3-27-12-2081” (SIC) adoptada por el Consejo Nacional Electoral por no guardar relación con el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Carta Fundamental.

El recurrente señala que la objeción que propuso ante la Junta Provincial Electoral se fundamenta en el artículo 101 del Código de la Democracia, reformado a marzo del 2018 “...por lo que de conformidad con el Art. 75 de la Constitución de la República, obliga a los señores miembros del Consejo Nacional Electoral de la ciudad de Quito, COMO GARANTES DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, GARANTIZAR EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS, en concordancia con el Art. 11 numeral 3 Ibídem, OBSERVAR LO DISPUESTO EN ART. 96 NUMERAL 7 DEL CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA, que en su parte pertinente señala “Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto”

Indica que el señor Orlando Grefa fue parte de un gobierno de facto y al respecto argumenta lo siguiente para sustentar esa afirmación:

“En virtud de la RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N. 1051 DEL 19 DE JUNIO DEL 2012, emitida por la Contraloría General del Estado, QUE DESTITUYE DEL CARGO DE PREFECTO DE SUCUMBÍOS, resolución que fuera ratificada por la Corte Constitucional mediante sentencia N° 085-13-SEP-2013.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el juicio No. 17811-2013-4005, a la impugnación presentada por el señor Orlando Grefa, señala “que dicho recurso se reputa no interpuesto y todas las providencias anteriores, quedan vigentes y ejecutoriadas”. “Con la finalidad de que se cumpla con lo dispuesto en los incisos primero de los Art. 48 y 51 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, remito copia certificada de la resolución de sanción administrativa No. 1051 de 19 de junio de 2012, emitida en contra del señor GREFA CERDA RENE ORLANDO.

Bajo ese antecedente QUEDA CLARO QUE EL SEÑOR ORLANDO GREFA CERDA, FUE DESTITUIDO CON FECHA 19 DE JUNIO DE 2012, RESOLUCIÓN EN FIRME DE CONFORMIDAD CON EL ART. 440 DE LA CONSTITUCIÓN, EN CONCORDANCIA CON LOS ART. 49, 58 Y 63 ÚLTIMO INCISO DE LA LEY ORGÁNICA DE CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO.” (SIC)



El accionante posteriormente, cita en algunas de sus partes el análisis realizado por el Tribunal Contencioso Electoral en la causa No. 423-2013-TCE en la que indica que intervinieron los mismos actores.

Señala que la destitución del señor Grefa Cerda René Orlando, se encuentra ejecutoriada desde el 19 de junio de 2012 y que así lo reconocen: la resolución 1051 de la Contraloría General del Estado, la resolución N°085-13-SEP-2013 de la Corte Constitucional; la resolución de fecha 12 de noviembre del 2016 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito dentro del juicio No. 17811-2013-4005 y la resolución del Tribunal Contencioso Electoral de fecha 14 de diciembre de 2013.

Expresa que se puede colegir que los cuatro organismos máximos de control reconocen y ratifican la destitución del señor Grefa René Orlando, por tanto "...mal se puede en estos momentos pretender hacer creer que la misma no se encontraba ejecutoriada."

Señala que la resolución de destitución de la Contraloría General del Estado de 19 de junio de 2012 fue recurrida en dos ramas del derecho por el Prefecto destituido "...esto es la justicia constitucional y la justicia infra constitucional."

En la justicia constitucional, el señor Grefa presentó una acción de protección en contra de la resolución No. 1051 de la Contraloría; la misma que fue rechazada por la Corte Constitucional "...quedando en firme lo resuelto por la Contraloría General del Estado, cabe señalar que de las resoluciones de la Corte Constitucional, no existe otro recurso."

Que en la justicia infraconstitucional el señor Grefa recurrió ante el Tribunal Contencioso Administrativo No. 1 de Quito y mediante resolución de fecha 12 de noviembre de 2016, ese órgano resolvió dejar en firme lo dispuesto por la Contraloría General del Estado en relación a la destitución del Prefecto de Sucumbios.

A fin de evitar la destitución el señor Grefa René Orlando, recurrió "...a todas las instancias necesarias, en donde finalmente le "RATIFICARON SU DESTITUCIÓN EN SU CONTRA, desde el 19 de junio del 2012, POR CONSIGUIENTE SU GOBIERNO DE FACTO SE PRODUCE DESDE ESA FECHA EN UN TOTAL DE 23 MESES. LO QUE RECAE EN LA CAUSAL DEL NUMERAL 7 DEL ART. 96 DEL CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA."

Que la Cámara Provincial de Sucumbíos, emitió dos títulos de crédito No. 005-GFE-UT-GADPS-2017 y No. 006-GFE-UT-GADPS-2017, a través del juzgado de coactivas con el fin de hacer efectiva multas y emolumentos indebidos, producto de su destitución.

Con relación a la resolución del Consejo Nacional Electoral de fecha 28 de diciembre de 2018, cita el considerando treinta y seis; e indica tres escenarios puntuales en los que concentra su contestación el ingeniero



Elvin Marcelo Quijije Macías, en su calidad de Procurador Común de la Alianza por la Unidad Lealtad y Victoria, Lista 35-61.

Posteriormente el apelante expresa lo manifestado por el ingeniero Elvin Quijije "...no solo que es abusivo sino que es arbitrario, PRETENDER HACER CREER QUE LA RESOLUCIÓN DE DESTITUCIÓN DEL SEÑOR GREFA ORLANDO NO SE PUEDE CUMPLIR POR FALTA DE AUTORIDAD NOMINADORA; algo que en derecho sería contrario a la ley y la Constitución, MUCHO MÁS CUANDO EN ESTE PAÍS OTROS PREFECTOS YA HAN SIDO DESTITUIDOS POR LA CONTRALORIA Y EJECUTADOS POR LOS CONSEJEROS; POR LO TANTO QUEDA PROBADO QUE EL GOBIERNO DE FACTO NO SOLO SE PRODUJO POR PARTE DEL SEÑOR PREFECTO SINO ADEMAS POR QUIENES COADYUVARON A QUE SE MANTENGA EN EL CARGO PESE A ESTAR DESTITUIDO."

Sostiene que en la impugnación que realiza el señor Orlando Grefa Cerda, a través del ingeniero Elvin Quijije, si bien lo hace dentro del plazo del artículo 102 del Código de la Democracia, no efectúa un descargo respecto a su destitución "...SINO MÁS BIEN SE PERMITE ESTABLECER QUE LA MISMA ES IMPOSIBLE EJECUTARLA", siendo lo correcto que el señor Orlando Grefa demuestre que en su contra no existe ninguna resolución de destitución.

Cita el artículo 102 del Código de la Democracia y luego indica que la Junta Provincial de Sucumbíos "...debió haber enviado el proceso hasta el 21 de diciembre del 2018" y por consiguiente la resolución del Consejo Nacional Electoral debió realizarse el 26 de diciembre de 2018, que los plazos no se han cumplido ya que "...RECIÉN CON FECHA 27 DE DICIEMBRE DEL 2018 ES RESUELTA y me notifican en mi casillero el 28 de diciembre de 2018 con copias simples."

Solicita el recurrente que el Tribunal Contencioso Electoral deje sin efecto la Resolución PLE-CNE-3-27-12-2018 de 27 de diciembre de 2018 adoptada por el Consejo Nacional Electoral y en su defecto deje en firme la Resolución JPE-SUC-0010-12-2018 de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos.

Finalmente indica que "...ESTE TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL OBSERVE LA CAUSAL DEL ART. 96 NUMERAL 7 DEL CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA EN LA QUE SE ENCUENTRA INMERSO EL SEÑOR ORLANDO GREFA CERDA, TAL Y CONFORME LO HE PROBADO EN LÍNEAS ANTERIORES Y TOMAR EN CUENTA EL ARTICULO 105 NUMERAL 3 DE LA LEY ORGANICA DE ORGANIZACIONES POLITICAS."

Como anexos adjunta cuatro documentos, cuyo listado consta a fojas fojas 143 del expediente.

3.1.1. A foja 187 consta el escrito de aclaración presentado por el recurrente, ingresado en este Tribunal, el 8 de enero de 2019, con (2) dos fojas de anexos.

Evidenciadas las pretensiones del recurrente, al Pleno del Tribunal le corresponde resolver los siguientes problemas jurídicos:



- **¿Cómo debe entenderse el impedimento para ser candidato de elección popular, referido al ejercicio de autoridad ejecutiva en gobierno de facto?**
- **¿La sanción de destitución del cargo debe considerarse como impedimento para participar como candidato en un proceso de elección popular?**
- **¿La resolución PLE-CNE-3-27-12-2018 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, se encuentra debidamente motivada?**

3.2. ¿Cómo debe entenderse el impedimento para ser candidato de elección popular, referido al ejercicio de autoridad ejecutiva en gobierno de facto?

En la doctrina se define al gobierno de facto como aquel "... que se instaura o se ejerce al margen o en contra de la ley. Lo de facto sugiere necesariamente la idea de "antijuridicidad". Lo de facto está en permanente contradicción con lo de jure en materia política. De manera que gobierno de facto es el que se origina al margen de la ley o el que se ejerce en contra o fuera del Derecho. Un gobierno puede ser de facto por su origen o por su ejercicio. Por su origen, si no emana en la forma y modo establecidos constitucionalmente; y por su ejercicio, si el gobernante obra fuera de la ley aunque su asunción del mando haya sido legal. (Rodrigo Borja, Enciclopedia de la Política, Fondo de Cultura Económica, 1997, México, p.674 [http://www.encyclopediadelapolitica.org/gobierno de facto/](http://www.encyclopediadelapolitica.org/gobierno%20de%20facto/))

Desde la conformación de la República el gobierno del Ecuador ha sido alternado por Jefes de Estado designados mediante el voto popular y democrático y por aquellos, que por cualquier consideración, decidieron romper el ordenamiento constitucional y asumir plenos poderes como Jefes Supremos de Gobierno o dictadores.

Varios tratadistas han conceptualizado los gobiernos de facto, como se desprende de la recopilación que sobre este tema, se puede verificar en el artículo Gobiernos de Facto (Rodolfo Bernardo, Gobierno de facto, <https://revistas.unc.edu.ar/index.php/REyE/article/viewFile/4859/6990>); así:

- El tratadista de la teoría de facto, Albert Constantineau, lo ha definido como "... el que ilegalmente obtiene la posesión o control de un estado o país, desapoderando al legítimo gobierno legal y manteniéndose por la fuerza y las armas contra la voluntad del legítimo gobierno legal, cuyos poderes declara ejercer" .
- Para Lecharny: "Gobierno de facto es aquél que accede al poder como consecuencia de un golpe de estado o de una revolución, y que no encuentra en el derecho existente un título que le permita ejercitar la autoridad soberana"
- En tanto que Podestá Costa dice: "Se designa con el nombre de gobierno de facto a la autoridad que deponiendo al gobierno existente, o por lo menos reemplazándolo de súbito se implanta fuera del orden jurídico preestablecido y ejerce el poder público sobre la generalidad de las personas y las cosas de un determinado territorio"



Para el caso en análisis, se hace necesario establecer que la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 113, determina (8) ocho causales por las cuales los ciudadanos no pueden ser candidatos de elección popular:

- Art. 113.- No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular:
1. Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales.
 2. Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado.
 3. Quienes adeuden pensiones alimenticias.
 4. Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección.
 5. Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección.
 6. Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones, y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes.
 7. Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto.
 8. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo."

Similares limitantes son recogidas también en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 96, articulado que fue reformado por lo dispuesto en la Ley No. 0 (Referida como Ley de Paraísos Fiscales) publicada en el Suplemento Registro Oficial 75 de 8 de Septiembre del 2017 y por los resultados obtenidos en el Referéndum y Consulta Popular de 4 de febrero del 2018 publicados en el Suplemento del Registro Oficial No. 180 de 14 de Febrero del 2018, y que establece:

- Art. 96.- No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular:
1. Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales;
 2. Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción;
 3. Quienes adeuden pensiones alimenticias;



4. Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección;
5. Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección;
6. Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y las y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones; y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes;
7. Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto;
8. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo.
9. Quienes tengan bienes o capitales, de cualquier naturaleza, en paraísos fiscales.

La inhabilidad para ser candidato de quienes rompieron la Constitución, según el constitucionalista ecuatoriano Rafael Oyarte Martínez, es una salvaguardia democrática, de carácter perpetua y a su entender "...La actual disposición con claridad, establece la inhabilitación a quienes "hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto", esto es, al dictador, al miembro de la junta o del consejo de gobierno, o como se denomine al órgano correspondiente, no así a quienes hayan participado, por ejemplo, en órganos legislativos." (Régimen de inhabilidades para la presentación de Candidaturas en Ecuador, Véase link: <http://www.rafaeloyarte.com/publicaciones/articulos/23--24.html>)

Por tanto, este Tribunal concluye que la inhabilidad prevista en el artículo 113, numeral 7 de la Constitución de la República y 96 numeral 7 del Código de la Democracia, no le es aplicable al señor René Orlando Grefa Cerda.

3.3 ¿La sanción de destitución del cargo debe considerarse como impedimento para participar como candidato en un proceso de elección popular?

El recurrente en esta causa, en varias acápites de su recurso, hace mención a una sanción administrativa de destitución impuesta por la Contraloría General del Estado, al señor Grefa Cerda René Orlando, candidato a Prefecto de la provincia de Sucumbíos.

Por esta razón el Tribunal Contencioso Electoral considera oportuno efectuar las siguientes puntualizaciones que ya se han expresado como fundamentos en varias sentencias de este órgano de justicia electoral.

Los derechos políticos según Daniel Zovatto (Diccionario Electoral, p. 246) son el conjunto de condiciones que posibilitan al ciudadano



participar en la vida política. Este concepto coincide en lo básico con la concepción de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que los entiende como "...aquellos que reconocen y protegen el derecho y el deber de todos los ciudadanos de participar en la vida política de su país" (Informe Venezuela, CIDH 2009b, cap. II, párr. 148).

El ordenamiento jurídico ecuatoriano en cuanto a la participación y organización del poder, a nivel constitucional, concibe los principios de participación como un proceso permanente de construcción del poder ciudadano y como un derecho que se ejerce a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria; y, en este sentido establece como un derecho fundamental el de elegir y ser elegidos.

Este Tribunal mantiene el criterio de que el ejercicio de los derechos políticos puede ser objeto de limitación, pero ésta, enmarcada en la garantía de la seguridad jurídica, debe responder a normas previamente determinadas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

En este marco tanto la Constitución de la República del Ecuador como el Código de la Democracia de manera taxativa, determinan expresamente cuáles son las inhabilidades para ser candidatos de elección popular. (Art. 113 CRE y 96 CD).

Es decir nuestra legislación, no restringe el derecho a ser candidatos a dignidades de elección popular en virtud de sanciones determinadas por autoridades administrativas como las resueltas por la Contraloría General del Estado, sino exclusivamente cuando hubiesen recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por los delitos descritos en el artículo 233 de la Constitución.

En la sentencia de la causa No. 005-2019-TCE/187-2018-TCE (acumulada), de 12 de enero de 2019, este Tribunal ha declarado la "...imposibilidad de impedir que un dignatario de elección popular que hubiere sido destituido por la Contraloría General del Estado en virtud de faltas cometidas en el ejercicio de un cargo o función, deba ser impedido de ejercer los derechos de participación."

3.4. ¿La resolución PLE-CNE-3-27-12-2018 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, se encuentra debidamente motivada?



Es necesario evidenciar cuál ha sido el proceso efectuado ante el órgano desconcentrado electoral de la provincia de Sucumbíos y en el propio Consejo Nacional Electoral.

Del expediente remitido por el órgano administrativo a este Tribunal se observa:

3.4.1. A fojas 5 a 5 (vuelta) consta el Formulario de Inscripción de Candidaturas para Prefecto de la provincia de Sucumbíos del señor René Orlando Grefa Cerda y los documentos necesarios para su inscripción.

3.4.2. Oficio Circular N° 001-JPES-2018 de 14 de diciembre de 2018, mediante el cual se notifica a los representantes legales de las organizaciones políticas legalmente inscritas en el Consejo Nacional Electoral, con la inscripción de la candidaturas presentadas para Prefecto y Viceprefecto de la Provincia de Sucumbíos, auspiciadas por la Alianza por la Unidad, Lealtad y Victoria. (F. 11)

3.4.3. Razón de notificación sentada por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, según la cual se verifica que el 14 de diciembre de 2018, a las 9:15 se notificó a las organizaciones políticas legalmente inscritas con la nómina de candidaturas en los casilleros electorales, en la cartelera pública y en los correos electrónicos señalados para el efecto. (F. 11 vuelta)

3.4.4. A fojas 14 a 20 del expediente, consta la objeción presentada por el señor José Oswaldo Calvopiña Moncayo en contra de la candidatura del señor René Orlando Grefa Cerda, el 15 de diciembre de 2018 a las 18h11, según se desprende del Memorando Nro. 001-2018 SECRETARIA-JPES constante a foja 56, en la que en lo principal indica:

Que presenta la objeción en base a lo "... tipificado en el Artículo 101 del Código de la Democracia a la candidatura a Prefecto Provincial del señor RENE ORLANDO GREFA CERDA, inscrito por la ALIANZA POR LA UNIDAD LEALTAD Y VICTORIA conforme consta en el formulario de inscripción No. 235 Notificada a las Organizaciones Políticas el día 14 de diciembre del 2018 a las 09:15 en los Casilleros Electorales , en la Cartelera Publica y en los correos electrónicos con Oficio Circular 001-JPES-2018." (SIC)

Indica que "...SI BIEN LOS REQUISITOS E INHABILIDADES para ser candidato de elección popular son importantes, más aun es la responsabilidad y compromiso que adquiere un ciudadano con la comunidad al momento de ser candidato y en grado superlativo en caso de ser electo. Deviene la candidatura y la elección en un vínculo ético de servicio social en procura del bien común; y, de una permanente rendición de cuentas por la gestión encomendada, lo que implica una mayor participación y compromiso de los actores sociales en defensa de sus intereses."



Menciona el objetante el Título V, Capítulo II de la Constitución y dice: "...El ejercicio de dignidades y funciones públicas constituye un servicio a la colectividad que exigirá capacidad, honestidad y eficiencia". El artículo 121 establece en su primer inciso una disposición de carácter general en la que se incluye a todos los miembros de los organismos e instituciones del Estado, dignatarios, funcionarios y servidores, en la normativa que establece responsabilidades administrativas, civiles y penales por la administración y manejo de fondos, bienes y recursos públicos."

A continuación efectúa un análisis jurídico de la objeción y señala como sus fundamentos:

"1.- Mediante sentencia N° 085-13-SEP-2013 dictada por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, el 23 de octubre del 2013, en el proceso N° 1344-12-EP, resuelven dejar sin efecto la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, en la cual resolvieron suspender las (SIC) ejecución de la resolución de la Contraloría General del Estado N° 1051 de fecha 19 de junio del 2012 mediante la cual RATIFICARON LA DESTITUCIÓN del señor René Orlando Grefa Cerda como Prefecto de Sucumbíos."

Cita el artículo 47 literal "F" de la Ley Orgánica del Servicio Público en cuanto a la cesación definitiva de funciones, por efectos de la destitución y se refiere a que el señor René Orlando Grefa Cerda, señala en varias ocasiones "... que él ha presentado ante el ex Tribunal de lo Contencioso Administrativo actual Unidad Judicial de lo Contencioso Administrativo, un recurso subjetivo o de plena jurisdicción u objetivo de anulación; desconociendo lo determinado en los Art. 49; y, 58 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado..."

Argumenta el señor Calvopiña que la resolución de destitución de la Contraloría General del Estado se encuentra ejecutoriada y que por ende debía ser ejecutada de forma inmediata, lo que guarda concordancia con lo dispuesto en el Art. 56 literal "A" del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

Afirma que "...la ex Segunda Sala del Primer Tribunal de lo Contencioso Administrativo actual Unidad Judicial de lo Contencioso Administrativo, con fecha 16 de julio del 2012, en el proceso N° 645-2012, niega la solicitud de medidas cautelares requeridas por parte del señor René Orlando Grefa Cerda indicando que las resoluciones de la Contraloría General del Estado causan estado; y, por ende no se puede suspender la ejecución de dicha resolución..."

Indica posteriormente que, mediante oficio No. 03133 DR-SR de fecha 31 de enero del 2017, la Contraloría General del Estado da a conocer a los miembros del Consejo del Gobierno Provincial de Sucumbíos la resolución de sanción administrativa No. 1051 de 10 de junio de 2012 y que la misma fue impugnada por el señor GREFA CERDA RENE ORLANDO, sin embargo el Tribunal Distrital de lo Contencioso



Administrativo, declaró el abandono de la causa, disponiendo el archivo, el 12 de noviembre de 2016, por lo cual sostiene que dicho recurso se reputa como no interpuesto y que todas las providencias anteriores a él, quedan vigentes y ejecutoriadas, en los términos previstos en la disposición transitoria primera del Código Orgánico General de Procesos. Para los efectos de lo previsto en los incisos primeros de los artículos 48 y 51 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, remite copia certificada de la resolución de sanción administrativa No. 1051 de 19 de junio de 2012, emitida en contra del señor GREFA CERDA RENE ORLANDO, LA FECHA DE COBRO DE INTERESES ES DESDE EL 27 DE JUNIO DEL 2012.

El señor José Calvopiña Moncayo afirma que el señor René Orlando Grefa Cerda, tiene impedimento para ejercer cargo público, modalidad laboral a ocupar nombramiento permanente y para lo cual dice adjuntar un certificado de impedimento de registro por destitución. En lo principal, transcribe la disposición del artículo 47 de la LOSEP que se refiere a los casos de cesación definitiva de funciones del servidor público y señala expresamente el literal “f) Por destitución” así como la inhabilidad especial para el ejercicio de puestos públicos por sanciones disciplinarias previstas en el artículo 49.

Con los elementos descritos, presenta la objeción a la candidatura del Prefecto Provincial del señor René Orlando Grefa Cerda, por la Alianza por la Unidad, Lealtad y Victoria, basado en lo tipificado en el artículo 101 del Código de la Democracia.

Al final de su escrito de objeción, incluye una nota en la que aclara que en treinta y cuatro fojas adjunta cinco documentos.

3.4.5. Contestación del señor Elvin Marcelo Quijije Macías, Procurador Común de la Alianza por la Unidad, Lealtad y Victoria Lista 35-61 a la objeción presentada en contra del candidato René Orlando Grefa Cerda, (Fs. 62 a 64) tal como se verifica acta entrega-recepción de contestación de objeción a candidaturas de fecha 18 de diciembre de 2018, constante a foja 66.

En su respuesta se afirma:

“PRIMERO.- Rechazo la objeción a la candidatura del señor Rene Orlando Grefa Cerda a la Prefectura de Sucumbíos, en razón de que la misma es ilegal e inconstitucional, toda vez que en los artículos 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia; y , el artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador, claramente indican las prohibiciones para ser



candidatas y candidatos de elección popular, las mismas que no operan en este caso pues no se encuentra inmerso, nuestro candidato, en ninguna de dichas prohibiciones.

El art. 96 del Código de la Democracia y artículo 113 de la Constitución indican:

"No podrán ser candidatos o concitados a elección popular:

1. Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales;

2. Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción;

3. Quienes adeuden pensiones alimenticias;

4. Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección;

5. Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección;

6. Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y las y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones; y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes;

7. Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto; y,

8. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo.

El artículo 426 de la constitución indica: *"Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.*

Las juezas y jueces, **autoridades administrativas** y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las



establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente." Las negritas me pertenecen.

También el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

El artículo 76 numeral 1 de la Constitución indica: "

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda **autoridad administrativa** o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. Las negritas me pertenecen.

El literal l) numeral 7 del artículo 76 de la Constitución del Estado, determina: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. **No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación.** Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados." Las negritas me pertenecen.

Por lo expuesto, de las disposiciones constitucionales y legales anotadas, se puede concluir que la objeción realizada al señor Rene Orlando Grefa Cerda, candidato a Prefecto de Sucumbíos, es ilegal e inconstitucional; en vista que la objeción no observa la normativa legal y constitucional que rige para el efecto; por lo tanto, resulta claro que si se concede la objeción, se estaría vulnerando la seguridad jurídica determinada en el artículo 80 de nuestra Constitución, principio que se fundamenta en el respecto a la Constitución y en la existencia de normas previas, claras y publicas y que deben ser acatadas por las autoridades y aún por los ciudadanos comunes; también se estaría violando el debido proceso en lo relaciona a los principios de legalidad y la motivación, como a la garantía de la tutela administrativa efectiva que se debe brindar a las personas que ejercen el derecho de la participación ciudadana y política de nuestro país.

SEGUNDO.- El objetante ha presentado un documento emitido por el Ministerio del Trabajo, que lleva como título "VALIDACIÓN DE REGISTRO IMPEDIMENTO LEGAL PARA EJERCER CARGO PÚBLICO "INHABILIDAD ESPECIAL" donde se encuentra

Nombre: Grefa Cerda René Orlando
Numero de documentos: 1500331754



Registra: Si registra impedimento para la modalidad laboral a ocupar
Modalidad Labora: Nombramiento permanente
Tipo de impedimento/registro:
Destitución
Institución que reporta:
Contraloría General de Estado..."

De la lectura de dicho documento claramente se puede observar que el impedimento para la modalidad laboral a ocupar, es para nombramiento permanente.

Al respecto, el artículo 17 de la ley Orgánica de Servicio Público establece:

"Art. 17.- Clases de Nombramiento.- Para el ejercicio de la función pública los nombramientos podrán ser:

- a) Permanentes.- Aquellos que se expiden para llenar vacantes mediante el sistema de selección previstas en la ley
- b) B)Provisionales, aquellos que se expidan para ocupar:
- c) B.1 El puesto de un servidor que ha sido suspendido en sus funciones o destituido, hasta que se produzca el falle de lo Contenciosos Administrativo u otra instancia competente para el efecto (...)"

De lo anotado se puede deducir fácilmente, que el señor Rene Orlando Grefa Cerda no se encuentra impedido para ejercer cargo público de prefecto, si en las elecciones y el pueblo de Sucumbíos así lo decide, en vista, que si gana las lecciones no le otorgarán un nombramiento permanente de Prefecto de Sucumbíos; en razón, que la dignidad de prefecto tiene una duración de cuatro años. Por lo tanto, el documento presentado por el impugnante no tiene sustento legal, para que proceda la objeción o impugnación.

TERCERO.- Del oficio No. 03133 de fecha 31 de enero de 2017 emitido por la Secretaria de Responsabilidades de la Contraloría General del Estado, y presentado por el objetante a la candidatura del señor Rene Orlando Grefa Cerda, a este documento, debo manifestar lo siguiente:

NO HE SIDO NOTIFICADO CON AQUEL ACTO ADMINISTRATIVO.

Por otra parte, No se ha cumplido con lo previsto en el artículo 48 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, esto es con la ejecución de la resolución de destitución bien sea por los señores consejeros provinciales o la misma Contraloría, aclarando que de acuerdo a la norma jurídica orgánica citada debió hacerlo la "autoridad nominadora" del Prefecto, hecho que hasta el día de hoy no se descifrado ya que la autoridad nominadora de un prefecto no es el Consejo Provincial ni la Contraloría por lo que no existe un presupuesto legal para que opera aquella resolución de destitución.



Es por lo señalado, que los señores Consejeros provinciales no tomaron la decisión de ejecutar aquella resolución de la Contraloría. Más aun, cuando es de conocimiento público el interés del ex Viceprefecto Provincial de Sucumbíos señor Lcdo. JOSE OSWALDO CALVOPIÑA MONCAYO por hacerse de la prefectura en aquel entonces, sin que su intención de ser prefecto como consecuencia de mi supuesta destitución haya operado, hecho que se puede evidenciar de los archivos de la Junta Electoral Provincial de Sucumbíos que jamás lo reconoció como tal.

Cabe aclarar que el Derecho Público no cabe la lógica ni la reflexión jurídica, como si sucede en el Derecho Privado, pues debe cumplirse estrictamente con lo estipulado en la ley como una garantía básica del Debido proceso que tiene íntima conexión con la seguridad jurídica prevista en los Arts. 76 numeral 1, 82 y 226 de la Constitución de la República del Ecuador. Además, uno de los deberes y responsabilidades de las y los ecuatorianos es velar por el cumplimiento en la Constitución y la ley, sin que dentro de la ley se demuestre que la autoridad nominadora de un prefecto es el órgano legislativo del Gobierno Provincial.

Como también, **en el supuesto no consentido** que se quiera hacer valer la resolución de destitución, que en este caso de objeción de la candidatura del señor René Orlando Grefa Carga a la prefectura de Sucumbíos no opera, es de anota que esta proviene del año 2012, con un sanción de dos años, lo que a la fecha estaría fenecida.

En nuestra legislación no existe sanciones administrativas que tengan el carácter legal de indefinidas, a más, que aquella destitución se refería al periodo del cargo que fue desde el 01 de agosto del 2009 al 14 de mayo del 2014.

Debo aclarar que en ningún momento he sido **notificado** con resolución administrativa motivada alguna respecto a la ejecución de sanción administrativa de destitución dictada en mi contra, hecho que a más de lo señalado deja sin sustento eficaz la pretensión del impugnante. En razón de que el artículo 66 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la función ejecutiva determina: "Los actos administrativos, para su plena validez deberán ser obligatoriamente notificados al administrado y mientras no lo sean no tendrá eficacia con respecto a quienes se hayan omitido la notificación...".

CUARTO.- En la última parte del escrito del objetante, hace referencia al artículo 57 de la Ley de Elecciones sin tomar en cuenta que dicha Ley fue derogada, el 24 de abril del año 2009, justamente cuando se expidió la Ley orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; también el objetante hace referencia al artículo 97 y 20 de la carta Fundamental que no tienen concordancia con la objeción planteada, llegando a concluir que la objeción es solo molestar al candidato.



Por las consideraciones anotadas, se puede concluir que la objeción realizada al señor Rene Orlando Grefa Cerda, candidato a Prefecto de Sucumbíos, por parte del señor Lic. José Oswaldo Calvopiña Moncayo, en su calidad de Director Provincial de Centro Democrático Listas1, es ilegal e inconstitucional; en vista que la objeción no observa la normativa legal y constitucional que rige para el efecto; así como la documentación presentada en dicha objeción no tiene relación con dicho pedido, por lo que solicito se califique la candidatura del señor René Orlando Grefa Cerda por estar acorde con los principios legales y constitucionales como se indica en el presente escrito." (SIC)

3.4.6. Resolución No. JPE-SUC-0010-12-2018, referente a la Objeción No. OB- JPES-001-2018 adoptada el 20 de diciembre de 2018, en la cual se resolvió:

"...**Artículo 1.- ACEPTAR**, la Objeción planteada por JOSE OSWALDO CALVOPIÑA contra la candidatura del ciudadano RENE ORLANDO GREFA CERDA, CANDIDATO A PREFECTO DE LA PROVINCIA DE SUCUMBIOS por ALIANZA POR LA UNIDAD Y VICTORIA LISTA 35-61.

Artículo 2.- NEGAR, la inscripción de la candidatura del ciudadano RENE ORLANDO GREFA CERDA, CANDIDATO A PREFECTO DE LA PROVINCIA DE SUCUMBIOS por ALIANZA POR LA UNIDAD Y VICTORIA LISTAS 35-61..."

La referida resolución fue notificada el mismo día, a las 18h20, conforme se verifica del documento constante a fojas 74.

3.4.7. Impugnación presentada por el señor Elvin Marcelo Quijije Macías, Procurador Común de la Alianza por la Unidad, Lealtad y Victoria Lista 35-61, constante a fojas 76 a 78 del expediente.

Documento del que se desprende lo siguiente:

"**PRIMERO.-** Con fecha 20 de diciembre de 2018, a las 18h20, he sido Notificado con la resolución dictada por ustedes dentro del presente expediente, donde resuelve:

"**Artículo 1.- ACEPTAR**, la Objeción planteada por JOSE OSWALDO CALVOPIÑA contra la candidatura del ciudadano RENE ORLANDO GREFA CERDA, CANDIDATO A PREFECTO DE LA PROVINCIA DE SUCUMBIOS por ALIANZA POR LA UNIDAD Y VICTORIA LISTA 35-61.

Artículo 2.- NEGAR, la inscripción de la candidatura del ciudadano RENE ORLANDO GREFA CERDA, CANDIDATO A PREFECTO DE LA PROVINCIA DE SUCUMBIOS por ALIANZA POR LA UNIDAD Y VICTORIA LISTAS 35-61

Artículo3.- (...)"



Como ustedes indican en la resolución, El art. 96 del Código de la Democracia y artículo 113 de la Constitución determinan las causales de quienes no pueden ser candidatas o candidatos a elección popular, al indicar:

"No podrán ser candidatos o candidatas a elección popular:

1. Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales;
2. Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción;
3. Quienes adeuden pensiones alimenticias;
4. Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección;
5. Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección;
6. Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y las y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones; y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes;
7. Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto; y,
8. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo.

Así como también el artículo 105 del Código de la democracia indican los casos en las cuales se negará la inscripción de una candidatura, que tampoco me encuentro inmerso.

SEGUNDO.- El objetante ha presentado un documento emitido por el Ministerio del Trabajo, que lleva como título "LA VALIDACIÓN DE REGISTRO DE IMPEDIMENTO



LEGAL PARA EJERCER CARGO PÚBLICO "INHABILIDAD ESPECIAL" donde se encuentra

Nombre: Grefa Cerda René Orlando
Numero de documentos: 1500331754
Registra: Si registra impedimento para la modalidad laboral a ocupar
Modalidad Labora: **Nombramiento permanente**
Tipo de impedimento/registro:
Destitución
Institución que reporta:
Contraloría General de Estado..."

De la lectura de dicho documento claramente se puede observar que el impedimento para la modalidad laboral a ocupar, **es para nombramiento permanente.**

Al respecto, el artículo 17 de la ley Orgánica de Servicio Público establece:

"Art. 17.- Clases de Nombramiento.- Para el ejercicio de la función pública los nombramientos podrán ser:

- a) **Permanentes.-** Aquellos que se expiden para llenar vacantes mediante el sistema de selección previstas en la ley.

De lo anotado se puede deducir fácilmente, que el señor René Orlando Grefa Cerda no se encuentra impedido para ejercer cargo público de prefecto, si en las elecciones y el pueblo de Sucumbíos así lo decide, en vista, que si gana las elecciones no le otorgarán un nombramiento permanente de Prefecto de Sucumbíos; en razón, que la dignidad de prefecto tiene una duración de cuatro años. Por lo tanto, el documento presentado por el Objetante y que se hace referencia en la resolución, no tiene sustento legal, para que proceda la objeción.

TERCERO.- Del oficio No. 03133 de fecha 31 de enero del 2017 emitido por la Secretaria de Responsabilidades de la Contraloría General del Estado, y presentado por el objetante a la candidatura del señor René Orlando Grefa Cerda, y que hacen mención en la resolución, a este documento, debo manifestar lo siguiente:

NO HE SIDO NOTIFICADO CON AQUEL ACTO ADMINISTRATIVO

Por otra parte, no se ha tomado en cuenta dicha resolución que no se ha cumplido con lo previsto en el artículo 48 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, esto es con la ejecución de la resolución de destitución bien sea por los señores consejeros provinciales o la misma Contraloría, aclarando que de acuerdo a la norma jurídica



orgánica citada debió hacerlo la “**autoridad nominadora**” del Prefecto, hecho que hasta el día de hoy no se descifrado ya que la autoridad nominadora de un Prefecto no es el Consejo Provincial ni la Contraloría por lo que no existe un presupuesto legal para que opere aquella resolución de destitución. Es por lo señalado, que los señores Consejeros provinciales no tomaron la decisión de ejecutar aquella resolución de la Contraloría. Es por esto que el Honorable Consejo provincial en sesión de viernes cuatro de abril del 2014, en segundo punto de la resolución determinaron: **RATIFICAR EL RESPALDO INCONDICIONAL AL SR. RENE ORLANDO GREFA CERDA PREFECTO DE SUCUMBÍOS, PARA QUE SIGA EN SU GESTIÓN ADMINISTRATIVA COMO PREFECTO HASTA LA CULMINACIÓN DE SU PERIODO PARA EL CUAL FUE ELECTO POR LOS HABITANTES DE SUCUMBÍOS HASTA EL 13 DE MAYO DEL 2014, EN VISTA QUE NO EXISTE FUNDAMENTO LEGAL ALGUNO PARA SU DESTITUCIÓN .”** Conforme se puede observar del documento, de sesión de consejo, que en ocho fojas útiles acompaño-

Como manifesté en la contestación a la objeción y no se ha tomado en cuenta en la resolución, en ningún momento he sido **notificado** con resolución administrativa motivada alguna respecto a la ejecución de sanción administrativa de destitución dictada en mi contra, hecho que a más de lo señalada deja sin sustento eficaz la pretensión objetante. En razón de que el artículo 66 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la función ejecutiva determina: “Los actos administrativos, para su plena validez deberán ser obligatoriamente notificados al administrado y mientras no lo sean no tendrá eficacia con respecto a quienes se hayan omitido la notificación...”.

CUARTO.- La Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), del año 1969 y ratificada por el Ecuador el 18 de julio de 1978, en el artículo 23 garantiza el ejercicio del derecho democrático a ser elegido sin restricciones, excepto exclusivamente, a razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental o condena por Juez competente en proceso penal.

Los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.

La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra de ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. As lo establece el Art. 424 de la Constitución de la República del Ecuador.

En el mismo sentido, el artículo 426 se establece que Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución



Las juezas y jueces, **autoridades administrativas** y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.

Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrán alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.

QUINTO.- Es importante indicar, que en el caso de la Prefecta de la Provincia de Esmeraldas, que ha sido destituida, como es de conocimiento público, fue inscrita como candidata a prefecta, quien ganó las elecciones en el año 2014, fue posesionada y sigue en funciones hasta la presente fecha.

Por las consideraciones anotadas, se puede concluir que la Aceptación de la objeción y la negativa de inscripción de la candidatura de RENE ORLANDO GREFA CERDA (...) es ilegal e inconstitucional y no se encuentra acorde con el Art. 23 de la Convención Americana de derechos Humanos; en vista que la aceptación a la objeción no observa la normativa legal y constitucional que rige para el efecto; así como la documentación presentada en dicha objeción no tiene relación con dicho pedido, por lo que Impugno la resolución de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos para ante el superior donde haré valer mis derechos que no han sido respetados"

3.4.8. Informe Jurídico N° 0226-DNAJ-CNE-2018 de 26 de diciembre de 2018, firmado por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, (Fs. 116 a 123 vuelta) en el que consta como criterio jurídico lo siguiente:

"(...) **4.4** Por lo tanto, revisado el expediente del recurso de impugnación y del análisis jurídico, se desprende que la resolución Nro. JPE-SUC-0010-12-2018 de 20 de diciembre de 2018, no se encuentra debidamente fundamentada, ya que señala una disposición normativa que refiere a la condición o no de ejercer un cargo público, y la aplica a un caso en el que se debe observar únicamente si la inscripción de una candidatura se encuentra inmersa en las prohibiciones o inhabilidades establecidas para una dignidad de elección popular, toda vez que la calificación de candidaturas es el único acto sobre el cual esta entidad electoral debe pronunciarse.

En consecuencia, es procedente el recurso de impugnación presentado, en observancia del derecho al debido proceso preceptuado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y a fin de asegurar el derecho de participación establecido en el artículo 61, numeral 1 ibídem, así como los principios constitucionales que rigen la



actividad de la administración electoral, derechos de participación política y derechos en general.

5. CRITERIO:

Por las consideraciones constitucionales, legales y reglamentarias y la argumentación expuesta, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral:

5.1 Aceptar el recurso de impugnación presentado por el ingeniero Elvin Marcelo Quijije Macías, Procurador Común de la Alianza por la Unidad Lealtad y Victoria, Lista 35-61, en contra de la resolución Nro. JPE-SUC-0010-12-2018 de 20 de diciembre de 2018, de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos.

5.2 Dejar sin efecto la resolución Nro. JPE-SUC-0010-12-2018, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos el 20 de diciembre de 2018 y aceptar la inscripción de la candidatura del ciudadano RENE ORLANDO GREFA CERDA, candidato a Prefecto de la provincia de Sucumbíos por Alianza por la Unidad y Victoria Lista 35-61"

3.4.9. A fojas 125 a 132 consta la Resolución PLE-CNE-3-27-12-2018 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión de 27 de diciembre de 2018, en la cual se resolvió

"**Artículo 1.-** Acoger el informe No. 0226-DNAJ-CNE-2018 de 26 de diciembre de 2018, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2018-0129-M de 26 de diciembre de 2018.

Artículo 2.- Aceptar la impugnación presentada por el ingeniero Elvin Marcelo Quijije Macías, Procurador Común de la Alianza por la Unidad Lealtad y Victoria, Lista 35-61, en contra de la resolución Nro. JPE-SUC-0010-12-2018 de 20 de diciembre de 2018, de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos por los motivos expuestos en el informe No. 0226-DNAJ-CNE-2018 de 26 de diciembre de 2018; y, consecuentemente, dejar sin efecto la resolución Nro. JPE-SUC-0010-12-2018, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos el 20 de diciembre de 2018 y aceptar la inscripción de la candidatura del ciudadano RENE ORLANDO GREFA CERDA, candidato a Prefecto de la provincia de Sucumbíos por la Alianza por la Unidad y Victoria, Lista 35-61.

Artículo 3.- Disponer al señor Secretario General que un vez que se encuentre en firme la presente resolución, remita el expediente original a la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, para que se continúe con el trámite respectivo."

En el expediente se evidencia que en el ámbito administrativo electoral se cumplieron las siguientes fases:



- Inscripción de la candidatura de acuerdo al calendario electoral señalado por el Consejo Nacional Electoral.
- Notificación de la inscripción de la candidatura a los representantes de otras organizaciones políticas.
- Se ejerció el derecho de objeción dentro del plazo señalado por la Ley y el Procurador Común de la Alianza que auspicia al candidato objetado contestó dentro del tiempo oportuno.
- La Junta Provincial Electoral dictó la correspondiente resolución y la notificó de conformidad a los términos previstos en la Ley.
- Se presentó la respectiva impugnación en sede administrativa por parte del Procurador Común de la Alianza que impulsa la candidatura que fue objetada.
- La impugnación presentada se remitió al Consejo Nacional Electoral y fue objeto de la resolución correspondiente.
- Notificado que fue el objetante de la candidatura, con la resolución del Consejo Nacional Electoral, en el órgano desconcentrado de control administrativo electoral, presentó su recurso ordinario de apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral.

La etapa administrativa evidencia el cumplimiento de todas y cada una de las fases previstas para la inscripción y calificación de candidaturas, incluyendo las fases de objeción e impugnación en las que se cumplieron las garantías del debido proceso, lo que permitió que el candidato afectado, buscando modificar la decisión inicial, impugne la resolución del organismo desconcentrado electoral y que actualmente quien activó la objeción busque ratificar la negativa de inscripción por él solicitada.

Corresponde ahora al Tribunal Contencioso Electoral, establecer si la resolución objeto de este recurso, cumple o no con la garantía de la motivación prevista en la Constitución de la República del Ecuador.

La Resolución PLE-CNE-3-27-12-2018 de 27 de diciembre de 2018, recoge todas las fases que este Tribunal ha descrito en los párrafos anteriores y también señala con claridad las normas constitucionales, legales y reglamentarias que rigen la inscripción y calificación de candidaturas en un proceso electoral, analiza los fundamentos de la objeción presentados ante el organismo electoral desconcentrado de la Provincia de Sucumbíos y considera las argumentaciones jurídicas del candidato rechazado por la Junta y las presentadas en la fase de impugnación por la persona que activó la objeción.

Es decir, para este Tribunal, la resolución del Consejo Nacional Electoral, reúne las condiciones de razonabilidad, comprensibilidad y lógica en la motivación, que en varios fallos ha establecido la Corte Constitucional del Ecuador.



Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el licenciado José Oswaldo Calvopiña Moncayo, Director Provincial de la organización política Centro Democrático, Listas 1 en contra de la Resolución PLE-CNE-3-27-12-2018 dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 27 de diciembre de 2018.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

2.1. Al Recurrente y su abogado en los correos electrónicos: jososwaldomc@hotmail.com / [/jososwaldomc@hotmail.com](mailto:jososwaldomc@hotmail.com) / washington_ayala@hotmail.com y en la casilla contencioso electoral No. 144.

2.2. Al señor Elvin Marcelo Quijije Macías, Procurador Común de la Alianza por la Unidad, Lealtad y Victoria Lista 35-61 y a su abogado, en las direcciones de correo electrónicas: elvinmar-q@hotmail.com / orlandogrefa10@hotmail.com / lalz18@hotmail.com.

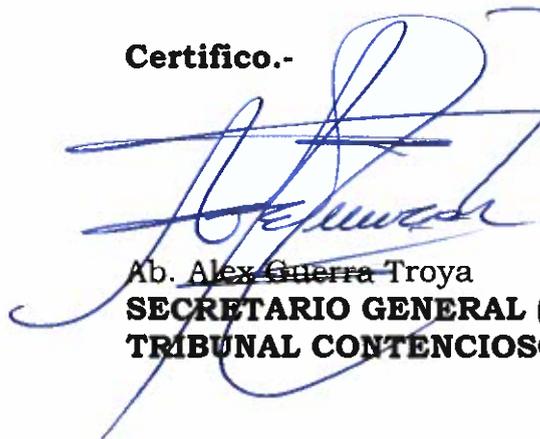
2.3. Al Consejo Nacional Electoral, en la forma prevista en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y en la casilla contencioso electoral N°003.

TERCERO.- Actúe el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General Encargado de este Tribunal.

CUARTO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE".-f) Dr. Joaquín Viteri Llanga, **Juez Presidente**; Dra. María de los Ángeles Bones Reasco, **Jueza Vicepresidenta**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **Juez**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **Jueza**; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera **Juez**.

Certifico.-



Ab. ~~Alex Guerra Troya~~
SECRETARIO GENERAL (E)
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

